





**CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_\_**

contribuyente debió disponer del efectivo o recursos financieros para adquirir las mismas, es decir, queda claro que el contribuyente sustituye en su patrimonio el dinero en efectivo por los títulos "acciones" adquiridos.

El análisis, respecto a que la única "actividad gravada" es la prestación de servicios personales se confirma con lo dispuesto en el **inciso b) del numeral 1) del Art. 10 de la Ley** que dispone: **"El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título"**, pues en este inciso se expone claramente que el ingreso personal gravado por el IRP es el percibido por el contribuyente en su "carácter" de socio o accionista y NO como una actividad que efectivamente el mismo realiza, ya que en este caso la actividad es efectuada por la sociedad de la cual es socio o accionista, limitándose el contribuyente, solo a percibir los dividendos o utilidades, y por tanto sus eventuales gastos sólo pueden ser aquellos vinculados a dicha percepción, tales como remuneración a agentes de cobro, impresión de recibos, entre otros pocos.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, la compra de acciones; de cuotas de capital; de inmuebles; y de otros bienes NO SON INVERSIONES DEDUCIBLES AL MOMENTO DE EFECTUARLA. Sin embargo, su costo solo puede ser deducible al momento de venderlos, puesto que la venta de estos bienes tiene el tratamiento de "ganancias de capital", y la misma Ley en su Art 13, en el párrafo referente a las "ganancias de capital", dispone la PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO para el cálculo de la Renta Neta Imponible. Si la Ley hubiese admitido la deducción al momento de la compra y luego también al tiempo de la venta de las acciones, se estaría ante UNA DOBLE DEDUCCIÓN, situación que no está prevista expresamente en la Ley, salvo excepcionalmente, para la compra de INMUEBLES destinados a la VIVIENDA del contribuyente (Art. 13, numeral 3), inciso d.a) de la Ley). Por lo tanto, si el inversor no vende sus acciones, nunca será deducible la compra de las mismas, precisamente porque la SET no puede ampliar lo que la Ley establece que "sin que ello implique una violación del principio de legalidad y de reserva legal".

Lo referido en el párrafo anterior se confirma con el hecho de que cuando la Ley quiere considerar como deducible una inversión de capital o de renta, así lo dispone expresamente, tal como efectivamente lo hace el Art. 13 numeral 3 inciso d), al establecer "...d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, INCLUYENDO LA CAPITALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS...". Como puede notarse, si la Ley hubiese pretendido considerar como inversiones deducibles aquellas destinadas a la adquisición de bienes de capital (acciones, cuotas de capital, derechos) habría dispuesto su expresa inclusión tal como lo hace en el caso de la capitalización en las sociedades cooperativas.

Se concluye, por tanto, del contexto de la norma, que en el caso de las personas físicas, solo son deducibles las inversiones RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA y la capitalización en sociedades cooperativas, con lo cual las demás inversiones de capital no especificadas en el párrafo de la Ley antes citado, NO SON DEDUCIBLES, ya que si lo fuesen, la última parte de este inciso no tendría justificación.

Además de las inversiones directamente relacionadas a la actividad gravada, conforme a lo expresamente establecido en el **inciso e) del numeral 3) del Art. 13 de la Ley**, solamente las personas físicas que no sean aportantes de un seguro social obligatorio pueden deducir cuatro tipos de inversiones de colocación de rentas, las que en su conjunto están limitadas al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, y siempre que sean efectuadas por un plazo mayor a tres (3) años. Resultaría totalmente absurdo que por un lado la Ley establezca estas estrictas limitaciones, y por el otro, permitiera que cualquier inversión que genere ingresos de capital sea deducible. Siguiendo la lógica sustentada en la consulta, señalamos que no tendría razón de ser que a un grupo de contribuyentes la Ley le exija una serie de requisitos para permitirle la deducibilidad de algunas inversiones de capital, en tanto que al mismo tiempo, la misma norma permitiera a todos los contribuyentes sin excepción, la deducibilidad de todas las inversiones de capital, sin restricción alguna.

Finalmente, es pertinente mencionar que el porcentaje que corresponda deducir, se deberá consignar en el campo 20 "Colocaciones deducibles" del Formulario N° 104 versión III, aprobado por la Resolución General N° 121 del 21/12/2017.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante**  
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT MONGELOS, Encargado**  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra**  
Subsecretaría de Estado de Tributación